

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

| <u>Número de información</u> | Sumario  | Página |
|------------------------------|--|--------|
|                              | <i>I Comunicaciones</i>  |        |
|                              | <b>Comisión</b>  |        |
| 97/C 169/01                  | ECU.....   | 1      |
| 97/C 169/02                  | Comunicación de la Comisión con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo — Modificación por Francia de obligaciones de servicio público impuestas a los servicios aéreos regulares de su país (*) ..... | 2      |
| 97/C 169/03                  | Comunicación de la Comisión con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo — Modificación por Francia de obligaciones de servicio público impuestas a los servicios aéreos regulares de su país (*) ..... | 3      |
| 97/C 169/04                  | Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 89/392/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa a las máquinas, modificada por las Directivas 91/368/CEE, 93/44/CEE y 93/68/CEE (*) .....                                    | 4      |

## I

(Comunicaciones)

## COMISIÓN

ECU (\*)

3 de junio de 1997

(97/C 169/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

|                                    |          |                      |          |
|------------------------------------|----------|----------------------|----------|
| Franco belga y franco luxemburgués | 40,4875  | Marco finlandés      | 5,88692  |
| Corona danesa                      | 7,46972  | Corona sueca         | 8,84572  |
| Marco alemán                       | 1,96151  | Libra esterlina      | 0,694743 |
| Dracma griega                      | 312,628  | Dólar estadounidense | 1,13625  |
| Peseta española                    | 165,688  | Dólar canadiense     | 1,56041  |
| Franco francés                     | 6,61298  | Yen japonés          | 131,714  |
| Libra irlandesa                    | 0,763046 | Franco suizo         | 1,62836  |
| Lira italiana                      | 1927,89  | Corona noruega       | 8,09409  |
| Florín neerlandés                  | 2,20717  | Corona islandesa     | 80,1853  |
| Chelín austriaco                   | 13,8066  | Dólar australiano    | 1,49802  |
| Escudo portugués                   | 198,105  | Dólar neozelandés    | 1,65201  |
|                                    |          | Rand sudafricano     | 5,07904  |

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

*Nota:* La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(\*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN CON ARREGLO A LA LETRA a) DEL APARTADO 1 DEL  
ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO (CEE) nº 2408/92 DEL CONSEJO

**Modificación por Francia de obligaciones de servicio público impuestas a los servicios aéreos  
regulares de su país**

(97/C 169/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Francia ha decidido modificar las obligaciones de servicio público publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 199 de 3 de agosto de 1995, en aplicación de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, respecto de los servicios aéreos regulares entre París (Orly) y Ajaccio, París (Orly) y Bastia, París (Orly) y Calvi, y París (Orly) y Figari. Esta modificación se efectúa en aplicación del punto 2.2 de las obligaciones impuestas inicialmente, en el que se establece que la tarifa máxima impuesta podrá aumentar el 1 de enero de cada año en función del índice de precios del producto interior bruto (PIB) que figure en la Ley presupuestaria y que, en caso de incremento anormal, imprevisible y ajeno a la voluntad de las compañías de los elementos de coste que afecten a la explotación de los servicios aéreos, dicha tarifa podrá aumentarse en proporción al incremento registrado.

2. La obligación de servicio público modificada es la siguiente:

«2.2. En cuanto a las tarifas

La tarifa completa de ida, en cada una de las rutas mencionadas anteriormente, deberá ser de un máximo de 945 francos franceses. Este valor incluye el impuesto sobre el valor añadido (IVA) correspondiente a la parte continental del recorrido. En la ruta París (Orly)—Figari, esta tarifa completa, así como las tarifas reducidas mencionadas a continuación, podrán incrementarse en 5 francos franceses.».

N.B. *No se modifican las demás condiciones que figuran en la comunicación mencionada.*

---

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN CON ARREGLO A LA LETRA a) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO (CEE) nº 2408/92 DEL CONSEJO

**Modificación por Francia de obligaciones de servicio público impuestas a los servicios aéreos regulares de su país**

(97/C 169/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Francia ha decidido modificar las obligaciones de servicio público publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 199 de 3 de agosto de 1995, en aplicación de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, respecto de los servicios aéreos regulares entre Marsella y Ajaccio, Marsella y Bastia, Marsella y Calvi, Marsella y Figari, Tolón y Ajaccio, Tolón y Bastia, Niza y Ajaccio, Niza y Bastia, Niza y Calvi y Niza y Figari. Esta modificación se efectúa en aplicación del punto 2.2 de las obligaciones impuestas inicialmente, en el que se establece que la tarifa máxima impuesta podrá aumentar el 1 de enero de cada año en función del índice de precios del producto interior bruto (PIB) que figure en la Ley presupuestaria y que, en caso de incremento anormal, imprevisible y ajeno a la voluntad de las compañías de los elementos de coste que afecten a la explotación de los servicios aéreos, dicha tarifa podrá aumentarse en proporción al incremento registrado.
2. La obligación de servicio público modificada es la siguiente:

«2.2. En cuanto a las tarifas

La tarifa completa de ida en las rutas Marsella—Ajaccio, Marsella—Bastia y Marsella—Calvi deberá ser de un máximo de 486 francos franceses; en las rutas Niza—Ajaccio, Niza—Bastia y Niza—Calvi, deberá ser de un máximo de 435 francos franceses; en las rutas Tolón—Ajaccio y Tolón—Bastia, deberá ser de un máximo de 494 francos franceses; en la ruta Marsella—Figari, deberá ser de un máximo de 500 francos franceses; en la ruta Niza—Figari, deberá ser de un máximo de 440 francos franceses. Estos valores no incluyen las tasas aplicables. En las rutas Marsella—Figari y Niza—Figari, esta tarifa completa, así como las tarifas reducidas mencionadas a continuación, podrán incrementarse en 5 francos franceses.»

N.B. *No se modifican las demás condiciones que figuran en la comunicación mencionada.*

**Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 89/392/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa a las máquinas <sup>(1)</sup>, modificada por las Directivas 91/368/CEE <sup>(2)</sup>, 93/44/CEE <sup>(3)</sup> y 93/68/CEE <sup>(4)</sup>**

(97/C 169/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(Publicación de los títulos y de las referencias de las normas armonizadas europeas de acuerdo con lo previsto en la Directiva)

| OEN <sup>(1)</sup> | Referencia | Título de la norma armonizada  | Año de ratificación |
|--------------------|------------|--|---------------------|
| CEN                | EN 201     | Máquinas de plásticos y cauchos — Máquinas de moldeo a inyección — Requisitos de seguridad   | 1997                |
| CEN                | EN 415-4   | Seguridad de las máquinas de embalaje — Parte 4: Paletizadoras y despaletizadoras  | 1997                |
| CEN                | EN 746-1   | Equipos para los procesos térmicos industriales — Parte 1: Requisitos comunes de la seguridad para los equipos de procesos térmicos industriales | 1997                |
| CEN                | EN 746-2   | Equipos para los procesos térmicos industriales — Parte 2: Requisitos de seguridad para los sistemas de combustión y manutención de combustibles | 1997                |
| CEN                | EN 746-3   | Equipos para los procesos térmicos industriales — Parte 3: Requisitos de seguridad en atmósferas controladas                                     | 1997                |
| CEN                | EN 836     | Equipo de jardinería — Motosegadoras — Seguridad   | 1997                |
| CEN                | EN 1299    | Vibraciones y choques mecánicos — Aislamiento de las vibraciones en las máquinas — Información para la aplicación del aislamiento en la fuente   | 1997                |
| CEN                | EN 12626   | Seguridad de las máquinas — Máquinas de procesamiento láser — Requisitos de seguridad  | 1997                |

<sup>(1)</sup> OEN: Organismos europeos de normalización.

CEN: Rue de Stassart 36, B-1050 Bruxelles/Brussel, tel.: (32 2) 550 08 11, fax: (32 2) 550 08 19.

CENELEC: Rue de Stassart 35, B-1050 Bruxelles/Brussel, tel.: (32 2) 519 68 71, fax: (32 2) 519 69 19.

(CLC)

ETSI: BP 152, F-06561 Valbonne Cedex, tel.: (33) 492 94 42 12, fax: (33) 493 65 47 16.

**AVISO:**

- Todas las informaciones sobre la disponibilidad de las normas pueden obtenerse o en los organismos europeos de normalización o en los organismos nacionales de normalización, cuya lista <sup>(5)</sup> figura en el Anexo de la Directiva 83/189/CEE del Consejo <sup>(6)</sup>, modificada por la Directiva 94/10/CE <sup>(7)</sup>.
- La publicación de las referencias en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* no implica que las normas estén disponibles en todos los idiomas comunitarios.
- La Comisión garantiza la puesta al día de la presente lista <sup>(8)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 29. 6. 1989, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO nº L 198 de 22. 7. 1991, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 175 de 19. 7. 1993, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO nº L 220 de 30. 8. 1993, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 32 de 10. 2. 1996, p. 32.

<sup>(6)</sup> DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO nº L 100 de 19. 4. 1994, p. 30.

<sup>(8)</sup> DO nº C 93 de 22. 3. 1997, p. 3;  
DO nº C 141 de 8. 5. 1997, p. 10.